

**I. MATERIA:**

Se consulta si la facultad de un agente de aduana para solicitar el legajamiento de una declaración se encuentra comprendida dentro de los alcances del mandato para despachar.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, en adelante LGA.
- Reglamento de la LGA, aprobada por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, en adelante RLGA.
- Procedimiento Específico "Legajamiento de la Declaración" DESPA-PE.00.07 (Versión 4), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2014/SUNAT/5C0000, en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.07.

**III. ANÁLISIS:**

**1. ¿La facultad de un agente de aduana para solicitar el legajamiento de una declaración puede exceder los alcances de su respectivo mandato?**

De conformidad con el artículo 24 de la LGA, el mandato es el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos. Asimismo, se indica que es un mandato con representación que se regula por la LGA y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil.

Por su parte, el artículo 35° del RLGA señala que:

*"Artículo 35°.- Mandato para despachar  
El mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.  
(...)"*

En esa línea de pensamiento, cabe precisar que el artículo 2 de la LGA define al "despacho aduanero" como el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero, y también define el término "formalidades aduaneras" como todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera.

En ese sentido, si bien por el mandato un agente de aduana está facultado para realizar el despacho de las mercancías y los trámites relacionados con este, se debe tener en cuenta que ello implica la realización de acciones necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero, las cuales deben ser llevadas a cabo cumpliendo con las formalidades, trámites y requisitos previstos en la legislación aduanera.

Asimismo, se debe tener presente que el despacho aduanero inicia con la destinación aduanera, la cual debe llevarse a cabo según lo dispuesto en el artículo 130 de la LGA<sup>1</sup> y

<sup>1</sup> **Artículo 130.- Destinación aduanera**

*La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.*

*Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:*

finaliza con el retiro de las mercancías; por lo que, el retiro de la mercancía pone fin al mandato para despachar que ejecute el agente de aduana como consecuencia de la presentación de una declaración, lo que limitaría los alcances de dicho mandato únicamente para realizar actos y trámites relacionados a dicho despacho;

Ahora bien, respecto al legajamiento, el artículo 137 de la LGA ha señalado que la declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros supuestos que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Es así que, el artículo 201 del RLGA, ha establecido las siguientes causales para disponer a pedido de parte o de oficio, el legajamiento de las declaraciones:

*“Artículo 201º.- Legajamiento*

*La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:*

- a) Mercancías prohibidas;*
  - b) Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;*
  - c) Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;*
  - d) Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas.*
  - e) Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque, envíos de entrega rápida en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado;*
  - f) Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;*
  - g) Mercancías que no arribaron;*
  - h) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la numeración de la declaración.*
  - i) Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;*
  - j) Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00);*
  - k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones.*
- La Administración Aduanera determina qué declaración se dejará sin efecto.*
- l) Paquetes postales objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal;*
  - m) Mercancías que se hayan acogido al sistema de garantía previa en todas las series de la declaración, sin corresponderle.*
  - n) Otras que determine la Administración Aduanera”.*



- a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;*
- b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;*
- c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.*

*En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.*

*Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento.*

Como puede advertirse, luego de la numeración de una declaración pueden suscitarse diversas situaciones por las que es necesario dejar sin efecto las declaraciones, de lo contrario tendríamos que estar obligados a continuar el trámite de mercancías cuya culminación del trámite dejaría de tener sentido o contravendría disposiciones legales.

Teniendo en cuenta que con el legajamiento se deja de someter las mercancías a un determinado régimen aduanero, es válido considerar que el despachador de aduanas cuando solicita dicho legajamiento, lo hace dentro de los alcances del mandato otorgado respecto a una determinada mercancía, pues este lo faculta para realizar el despacho de las mercancías y los trámites relacionados con este, lo cual implica la realización de acciones necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero cumpliendo con todos los requisitos y formalidades previstos en la legislación aduanera.

Es pues el legajamiento un aspecto relacionado al sometimiento de una mercancía a un determinado régimen aduanero; por lo que, es parte de los trámites relacionados al despacho aduanero.

En ese sentido si, durante la gestión operativa conducente a la destinación de mercancías para que sean sometidas a un régimen aduanero, un agente de aduana evidencia una situación detallada en los supuestos que posibilitan un legajamiento; está plenamente facultado para solicitar también el legajamiento de la declaración.

Es por ello que, a través del Informe N° 043-2014-SUNAT/5D1000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera se concluyó que:

*“Durante la vigencia del contrato de mandato con representación, regulado en el artículo 24° de la LGA y el artículo 35° del RLGA, el agente de aduana, quien actúa por cuenta y en interés del dueño, consignatario o consignante, se encuentra facultado a solicitar el legajamiento de las declaraciones que amparaban mercancías en cuyo despacho aduanero participó.”*

Es importante relevar que, la mencionada posición también se encuentra recogida en el numeral 4 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PE.00.07 que establece que la solicitud de legajamiento puede ser presentada por los dueños, consignatarios o consignantes y por los despachadores de aduana intervinientes, cuando corresponda, razón por la cual sostenemos que la facultad de un agente de aduana para solicitar el legajamiento de una declaración no excede los alcances del mandato.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. Ratificamos la opinión vertida en el Informe N° 043-2014-SUNAT/5D1000, en el sentido que, la facultad de un agente de aduana para solicitar el legajamiento de una declaración no excede los alcances del mandato.

Callao, 18 DIC. 2018

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SECRETARÍA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
CA0342-2018

**MEMORÁNDUM N° 466 -2018-SUNAT/340000**

**A** : **MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE**  
Intendente (e) de Aduana de Tacna

**DE** : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Respuesta a consulta jurídica

**REFERENCIA** : Memorándum electrónico N° 00274-2018-SUNAT/3G0150

**FECHA** : Callao, 18 DIC. 2018

---

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se consulta si la facultad de un agente de aduana para solicitar el legajamiento de una declaración puede exceder los alcances de su respectivo mandato.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 275-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS